



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 – 00450 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES - REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	YURANY MELISSA MARRIAGA ORTEGA C,C, 1.140.833.470. A FAVOR del menor : HMM
DEMANDADO (DA)	HENRY ANTONIO MANRIQUE ZAPATA C.C. 1.129.577.415

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 20 de septiembre de 2022 Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra para su revisión. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Veinte (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Visto el informe secretarial y la revisión de la demanda, se observa que la peticionaria mediante apoderado judicial, promueve la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES – REGULACION DE VISITAS, a favor del menor HMM.

Se advierte que el apoderado manifiesta al interior del plenario que la parte actora solicito la conciliación ante el ICBF, la cual fue programada para el día 13/10/2022.

Ahora bien, en esta clase de procesos de Custodia y Cuidados Personales, se encuentra entre los procesos verbal sumario que son de tramite contencioso, que además para su promoción debe agotarse el trámite de conciliación como lo señala la ley 640 del 2001 precisa en el artículo 40 que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visita sobre menores incapaces, 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”

Así mismo se observa en el plenario que, no se acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6) de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, por lo que debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

Aunado a lo anterior, manifiesta el apoderado del demandante que los menores, residen en Soledad-Atlántico. Sin embargo, el poder aportado se encuentra dirigido al Juez de Familia de Barranquilla.

Así las cosas, se procederá a mantener la demanda en secretaria conforme a lo reglado en los artículos 84 y 90 numeral 2 respectivamente del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022, a fin de ser subsanada las falencias advertida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES por el término de cinco (5) días a fin de subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ